



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ordinario

Rad. 11001-31-03-015-2013-00010-00

Auto trámite

Téngase en cuenta que los testigos JOSE NELSON RIVERA, MAURICIO TRUJILLO ESCOBAR, MARIA ESTER LIGUORI DE ROESEL, JAIRO ARIZA y EDUARDO PINEDA no justificaron su inasistencia a la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2019. En consecuencia, se tiene por desistida dicha prueba.

Ahora, comoquiera que no existen más pruebas por practicar, se cierra la etapa probatoria y, para continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las **2:00 p.m. del 27 de enero de 2021** para escuchar a las partes en alegaciones y proferir el fallo conforme lo prevé el artículo 373 del Código General del Proceso, fecha sujeta a que la medida de Juzgados Transitorios sea prorrogada.

Lo anterior se debe a que la agenda del Juzgado se encuentra copada hasta el 11 de diciembre de 2020, fecha en la que, además, finaliza la medida de descongestión con la que fue creado este Despacho, según los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Infórmese, además, que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que se publicará en la página web de la Rama Judicial o demás medios electrónicos.

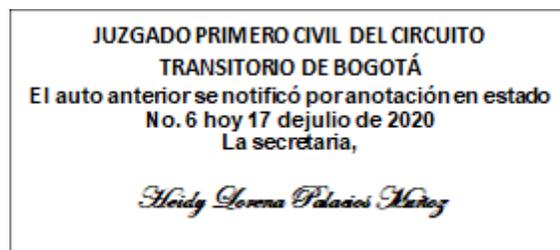
Téngase en cuenta también, que si las partes o los apoderados no acuden a la audiencia, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarrearán las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Por último, se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados que cualquier solicitud, petición y/o actuación puede ser remitida al correo electrónico j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato word o pdf. No se tramitará ningún escrito dirigido a los correos personales de los empleados ni funcionario del Juzgado.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ordinario

Rad. 11001-31-03-015-2013-00010-00

Auto interlocutorio

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Indicó el incidentante en su escrito, que se debe declarar la nulidad de la audiencia celebrada el 20 de agosto de 2019, según la cual se declaró confesa a la demandante ANGELA ANDREA CORTES BOLÍVAR respecto de las preguntas 1,2,3,4,5,6,7,8 y 11, en razón a que no se presentó a rendir interrogatorio de parte. Lo anterior, porque según él se configuró la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como sustento de sus suplicas, señaló que el 9 de abril de 2019 (fl. 261) informó al Despacho que su poderdante se encontraba radica en el exterior, por lo que solicitó que se diera aplicación a los preceptuado en el artículo 41 del Código General del Proceso. No obstante, el Juzgado continuó con el trámite del proceso y llevó a cabo la audiencia de interrogatorio de parte, sin tener en cuenta que su representada se encontraba fuera del país.

2. Mediante auto 29 de noviembre de 2019 se ordenó correr traslado del incidente por el término de ley.

3. El demandado manifestó que el presente proceso se rige por las normas del código de procedimiento civil y no del Código General del Proceso. Insistió, en que la parte demandante en ningún momento solicitó comisión al exterior o exhorto para la práctica del interrogatorio de parte. Tampoco pidió que se evacuara mediante videoconferencia.

Asimismo, señaló que el auto mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo el interrogatorio se notificó en debida forma y no fue objeto de recursos. Adicionalmente, resaltó que el apoderado no asistió a la audiencia al igual que su representada y tampoco justificó su inasistencia, por manera que no se configura la causal alegada.

4. Téngase en cuenta que no se hace necesario decretar pruebas para decidir el presente incidente.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde establecer si se encuentra probada la causal de nulidad invocada por el extremo demandante.

2. Cuestión preliminar

Se hace necesario aclarar que con ocasión al régimen de transición previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, se estableció un complejo tránsito legislativo, con múltiples supuestos, que depende de la clase de proceso y del estado en que se encuentre la actuación. Así, por ejemplo, de cara al asunto materia de escrutinio, la norma memorada prevé, para los procesos ordinarios y abreviados, que “ Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.”.

En consecuencia, de una revisión de la actuaciones surtidas en el presente asunto, se evidencia que antes de entrar en vigencia el Código General del Proceso ya se había proferido auto de pruebas (fl. 164 y s.s.) y, además, a la fecha no ha precluido la etapa probatoria, motivo el cual el presente proceso se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por consiguiente, es menester analizar la causal de nulidad invocada bajo las causales que establece el Código de Procedimiento Civil y no del Código General del Proceso, la cual corresponde a la prevista en el numeral 6 del artículo 140, esto es, “Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas”.

3. Fundamento normativo

En torno a la causal consagrada en el numeral 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, se tiene que se configura la nulidad cuando en un proceso no se respetan las oportunidades para que se pidan pruebas, o para que las decretadas sean practicadas.

Al respecto, hay que recordar que mediante esta causal de nulidad se busca evitar que se pasen por alto las oportunidades o términos para solicitar o practicar pruebas

En todo caso, cada situación debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental el derecho al acceso a la justicia y debido proceso.

4. Del caso en concreto

De una revisión al sub lite, considera esta instancia judicial que la nulidad invocada debe negarse por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, de una revisión de las diligencias adelantadas en el proceso no se evidencia que se haya pasado por alto o se haya cercenado algún término u oportunidad procesal para solicitar o practicar pruebas oportunamente pedidas por alguna de las partes.

En segundo lugar, tampoco se aprecia que el apoderado haya solicitado al Despacho, con posterioridad al auto que señaló fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte de la demandante, que la práctica de dicha prueba se realizara mediante exhorto o videoconferencia.

En adición de lo expuesto, se debe resaltar que la solicitud a que hace referencia el actor, obrante a folio 261, tan solo puso en conocimiento el cambio de domicilio de la demandante, mas no realizó una petición en concreto respecto a la práctica del interrogatorio de parte que se llevaría a cabo el 20 de agosto de 2019.

Asimismo, es del caso reiterar que tampoco se podía dar aplicación al artículo 41 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso se rige por la cuerda procesal del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el Despacho agrega que tanto el apoderado como su poderdante no acudieron a la audiencia programada ni justificaron dentro del término legal los motivos que dieron lugar a su inasistencia. Por manera que, no existe ninguna justificación para que mediante el presente incidente se pretenda revivir una actuación legalmente precluida.

Por lo expuesto, la nulidad planteada no está llamada a prosperar, por cuanto no se tipifica la causal de que trata el numeral 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad invocada.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

